

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Artículo 1°.- Autorízase un Crédito Suplementario, en vía de regularización, en el Presupuesto del Volumen 01; Gobierno Central para el ejercicio Fiscal 1984, por la suma de UN MIL CIENTO NOVENTIDOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTIOCHO SOLES ORO (S/. 1,192'211,248), conforme al siguiente detalle.

VOLUMEN 01 :Gobierno Central	
TITULO I : Ingresos	
SECTOR 13: Educación	
PLIEGO 01: Ministerio de Educación.....	
	S/. 1,192'211,248
UNIDAD PRESUPUESTARIA 04:	
Servicio Educativo Desconcentrados.....	
	1,192'211,248
CAPITULO II: Ingresos Propios.....	
	1,192'211,248
<hr/>	
1.0.0 : Ingresos Corrientes .....	1,192'211,248
<hr/>	
1.2.0 : Tasas .....	1,192'211,248
<hr/>	
1.2.3 : De Educación .....	S/. 1,192'211,248
1.2.3.06: Pensiones de Enseñanza	
C.M. Francisco Bolognesi ....	319'902.622
1.2.3.07: Pensiones de Enseñanza	
C.M. Elías Aguirre.....	323'810,000
1.2.3.08: Pensiones de Enseñanza	
C:M: Pedro Ruiz Gallo .....	117'045,000
1.2.3.09: Pensiones de Enseñanzas	
C.M. Leoncio Prado .....	226'318,626
1.2.3.10. Pensiones de Enseñanzas	
C.M. Ramón Castilla .....	205'135,000
<hr/>	
TITULO II: Egresos	
SECTOR 13: Educación	
PLIEGO 01: Ministerio de Educación .....	
	1,192'211,248

UNIDADES PRESUPUESTARIA 04:  
Servicio Educativos Desconcentrados .....1,192'211,248

SIGNACIONES .

02.00 Bienes .....	1,192'211,248
02.01 Alimentos para Personas .....	933'471,248
02.03 Vestuario .....	162'200,000
02.20 Combustibles, Carburantes y	
Lubricantes .....	96'540,000

S/. 1,192'211,248

Artículo 2°.- Exceptúase de las limitaciones contenidas en las normas de austeridad, al Pliego Ministerio de Educación, en lo referente a la Asignación Específica 02.20 Combustibles, Carburante y Lubricantes para la aplicación de la presente ley.

Artículo 3°.- Mediante la presente ley autorízase a la Dirección General de Presupuesto Público, a modificar los Calendarios Mensuales de Compromisos.

Artículo 4°.- El Ministerio de Educación dentro del término de diez (10) días a la publicación de la presente, desagregará los montos indicados en el artículo 1° a nivel de Programas y Actividades Presupuestales de la Unidad Presupuestaria 04 Servicio Educativo Desconcentrados.

Artículo 4°.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio del mil novecientos ochenticinco.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado.

JORGE ALBERTO DIAS LEON, Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

CARLOS SARABIA SWETT, Diputado Secretario.